

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 04 DE VALDEMORO**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 279/2020**

Materia: Contratos bancarios

CVM17

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA N° 63/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Valdemoro

**Fecha:** diecinueve de abril de dos mil veintiuno

D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada- Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Número 4 de Valdemoro, habiendo visto y oído los Autos de Juicio Ordinario Número 279/2020, sobre **NULIDAD POR USURA DE CONTRATO DE PRÉSTAMO y NULIDAD CLÁUSULAS ABUSIVAS**, promovidos por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_ y asistida del Letrado D. Martí Solá Yagüe contra **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U**, representada por el Procurador de los Tribunales D. \_\_\_\_\_ y, asistida de la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, procede

### **EN NOMBRE DE SM EL REY**

A dictar la presente Resolución

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** Por la representación procesal de **D<sup>a</sup>**. , **D<sup>a</sup>**.

, según acredita con el poder que acompaña, se presentó con fecha de entrada en este Juzgado de 27 de Abril de 2020 demanda de **JUICIO ORDINARIO**, señalando como parte demandada a **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U**, en la que se solicitaba se dictara sentencia en la que se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por retraso en el pago, debiendo condenar a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos, de la expulsión de los contratos de las cláusulas abusivas impagadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO-** Siendo admitida a trámite por Decreto de fecha de 30 de Septiembre de 2020, dándose traslado de la demandada al demandado para que en el plazo de 20 días compareciera y contestara a la demanda, haciéndolo su representación procesal en virtud de escrito de fecha de entrada en este Juzgado de 19 de Noviembre de 2020, siendo convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, señalándose para el día 19 de Abril de 2021 a las 10:30 horas de su mañana.

**TERCERO-** El día de la audiencia previa la parte demandada insistió en la excepción procesal de inadecuación del presente procedimiento, siendo desestimada por entender que el presente procedimiento debe continuar tramitándose por los trámites del procedimiento ordinario por razón de la materia, conforme a lo dispuesto en el Art 249.1.<sup>a</sup> de la LECivil, siendo de cuantía indeterminada al amparo del Art 253.2 de la LECivil. Las partes propusieron las pruebas que consideraron oportunas, siendo admitidas con el resultado obrante en la grabación audiovisual en formato cd que consta en autos, quedando los autos conclusos para dictar Sentencia al haber sido propuesta por ambas partes y, admitida la prueba documental obrante en las actuaciones, sin necesidad de celebración de juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el Art 429.8<sup>a</sup> de la Lecivil.

**CUARTO-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO- Acción ejercitada.**

En la demanda rectora de la presente litis, juicio ordinario presentado por Doña

, se solicita la nulidad de los contratos y extensiones de préstamo al consumo de fechas de 3/11/2017, 22/01/2018, 23/01/2018, 13/06/2018, 25/06/2018, 28/08/2018, 03/09/2018 y 06/09/2018 contra **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U** por existencia de **usura** en la condición general que establece el interés remuneratorio, al haber contratado un total de 8 créditos por importe de 5.150 euros con un tipo de interés del 2333%, 2446% y 2866% TAE., cuando el promedio del dinero que ofrecían las entidades bancarias estaba en ese momento en el 3,18%, 3,87%, 3,05%, 3,03%, 3,68% y del 3,55% TAE. La actora ha devuelto un total de 6.783,40 euros.

La parte demandada se opuso alegando inadecuación del procedimiento por entender que la cuantía del presente procedimiento debería establecerse en el importe de los intereses remuneratorios y todos los conceptos abonados por el cliente, esto es, 1.633,40 euros, siendo desestimada toda vez que el presente procedimiento debe continuar tramitándose por los trámites del procedimiento ordinario por razón de la materia, conforme a lo dispuesto en el Art 249.1.ª de la LECivil, siendo de cuantía indeterminada al amparo del Art 253.2 de la LECivil. Alegando, en resumen que en el momento de la contratación al cliente se le envía un email con las condiciones generales y particulares del contrato de préstamo, de forma que el prestatario, en todo momento, es conocedor tanto del importe del préstamo, como de la cuantía de los intereses a pagar, encontrándonos ante un cliente habitual que entre los años 2017 a 2019 había contratado un total de 8 contratos de *micro préstamo*, sin que podamos entender que los contratos objeto de litis sean similares al *crédito revolving*, puesto que en el *micro-préstamo*, *microcréditos al consumo o créditos rápidos*, en que los plazos y la devolución del capital son muy reducidos a devolver en un solo acto, el cliente firma un contrato independiente cada vez que solicita alguna cantidad, y en dicho contrato siempre aparece el coste del préstamo en euros.

Para la resolución de la cuestión planteada debe partirse de los contratos suscritos entre las partes con fechas 22/09/2017, 2/10/2017, 3/11/2017, 22/01/2018, 23/01/2018, 13/06/2018, 25/06/2018, 28/08/2018, 03/09/2018 y 06/09/2018, contrato de préstamo al consumo a corto plazo. Las condiciones de los mismos eran, respectivamente: importe: 200 euros, coste del préstamo: 0,0 euros, Fecha de vencimiento: 22/10/2017, Plazo: 30 días, **TAE: 0%**, importe: 300 euros, coste del

préstamo 0,0 euros, Fecha de vencimiento 22/10/2017, Plazo: 30 días, **TAE 0%**, importe: 600 euros, coste del préstamo: 180 euros, Fecha de vencimiento: 03/12/2017. Plazo: 30 días. **TAE: 2333%**, importe: 300 euros, coste del préstamo: 90 euros. Fecha de vencimiento: 21/02/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2333%**, importe: 450 euros, coste del préstamo: 134 euros. Fecha de vencimiento: 21/02/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2446%**, importe: 900 euros, coste del préstamo: 270 euros, Fecha de vencimiento: 05/03/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2333%**, importe: 300 euros, coste del préstamo: 90 euros, Fecha de vencimiento: 13/07/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2333%**, importe: 1000 euros, coste del préstamo: 300 euros. Fecha de vencimiento: 25/07/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2333%**, importe: 600 euros, coste del préstamo: 180 euros. Fecha de vencimiento: 27/09/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2333%**, importe: 800 euros, coste del préstamo: 240 euros. Fecha de vencimiento: 03/10/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2333%**, importe: 1000 euros, coste del préstamo: 297 euros. Fecha de vencimiento: 03/10/2018. Plazo: 30 días. **TAE: 2886%**. Siendo la acción ejercitada en la demanda de nulidad absoluta de dichos contratos- con exclusión de los dos primeros cuyo TAE era 0,0%- por concurrir causa ilícita.

## **SEGUNDO- Ley de Represión de la Usura de 28 de Julio de 1908 (Ley Azcárate)**

La operación litigiosa, está comprendida en el ámbito de aplicación de la *Ley de Represión de la Usura* porque así se desprende del tenor de su **artículo 9** y la interpretación que del mismo hizo la conocida *Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015*, con independencia de la categoría estadística en que debiera aquella enmarcarse; es más la norma especial es también aplicable a las operaciones netamente mercantiles porque, si bien la jurisprudencia histórica había sido reacia a aplicar la ley especial a los contratos de préstamo mercantil ( *sentencias de 13 de enero de 1919* , *8 de junio de 1927* , *10 de febrero de 1928* , esa línea interpretativa varió a partir de la *sentencia de 13 de febrero de 1941* , seguida por la de *9 de mayo de 1944* , *31 de mayo de 1945* y de *1 de marzo de 1949* , en las que se reiteró que "la declaración de nulidad de los contratos de préstamo usurario, que define el *artículo 1.º de la Ley de 28 de julio de 1908* , es aplicable tanto a los de carácter civil como a los mercantiles, no sólo porque aquél no establece distinción alguna, sino también porque la moderna jurisprudencia, aclarando el alcance y sentido de la antigua doctrina, ha proclamado ya reiteradamente *sentencias de 13 de febrero de*

1941 y 3 de mayo de 1.945 que no es posible interpretarla en términos tan absolutos que queden al margen de la **usura** las operaciones mercantiles o industriales, siquiera, al estar presididas por la idea de lucro, deba autorizarse para ellas una mayor libertad en la contratación y aplicarlas la norma especial cuando circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso".

Es verdad que esa precisión se había hecho principalmente en relación con operaciones acometidas por empresarios individuales, pero resulta de plena actualidad una vez que la conocida sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 ratificó que para que un préstamo pudiera considerarse usurario no era necesario que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, **"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"**, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

### **TERCERO- Tipo de interés remuneratorio y Nulidad del contrato.**

En cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, y siguiendo lo dicho en la anterior resolución admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la *Sentencia del TS de 4 de marzo de 2020*.

Sucede que en el caso que nos ocupa, la parte actora ha aportado a los autos que el promedio del dinero que ofrecían las entidades bancarias estaba en ese momento (año 2017) en el 3,18%, 3,87%, 3,05%, 3,03%, 3,68% y del 3,55% TAE, lo que permite la comparación con el extraordinario tipo de interés nominal aplicado a las operaciones que nos ocupan que asciende a nada menos que un **TAE del 2333%, 2446% y 2886%** superando cualquier otro conocido hasta la fecha por este Tribunal, razón por la que procede estimar íntegramente la demanda.

Declarada la nulidad de los contratos y extensiones de préstamo al consumo de fechas de 3/11/2017, 22/01/2018, 23/01/2018, 13/06/2018, 25/06/2018, 28/08/2018, 03/09/2018 y 06/09/2018, suscrito entre las partes, por **usura**, hemos de destacar que se trata de una nulidad de pleno derecho pues así lo declara el *art. 1 de la ley de usura*, toda vez que siendo como es la sanción establecida en la Ley de **Usura** para los créditos calificados según la misma de usurarios, de nulidad absoluta y no mera anulabilidad, esta sanción comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, esto es, el prestamista devolverá al prestatario lo que tomando en cuenta el total percibido, exceda del capital prestado.

**CUARTO-** Por cuanto antecede, procede **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la representación procesal de **D<sup>a</sup>** contra **4**  
**FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U** y, condeno a dicha demandada a estar y pasar por el siguiente pronunciamiento: Se declara la nulidad de la relación contractual objeto de autos suscrita entre la actora y la demandada por existencia de **usura** en la condición general que establece el interés remuneratorio con los efectos inherentes al Art. 3 LRU y Art. 1303 del C.Civil, debiendo condenar a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos, de la expulsión de los contratos de las cláusulas abusivas impagadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales.

**QUINTO-** Las costas ocasionadas en el presente procedimiento deberán ser impuestas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Art 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa.

## **FALLO**

**QUE DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por

la representación procesal de **D<sup>a</sup>**. contra **4 FINANCE**  
**SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U** y, **CONDENO** a dicha demandada a estar y pasar por el siguiente pronunciamiento: Se declara la nulidad de la relación contractual objeto de autos suscrita entre la actora y la demandada por existencia de **usura** en la condición general que establece el interés remuneratorio con los efectos inherentes al Art. 3 LRU y Art. 1303 del C.Civil, debiendo condenar a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos, de la expulsión de los contratos de las cláusulas abusivas impagadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales.

Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación a los Autos de los que dimana, la pronuncio, mando y firmo.